

7. Una labor se compondrá de un millon de varas cuadradas, es decir, de mil varas por cada lado, y esta medida hará la unidad para contar una, dos ó mas labores. Estas labores podrán dividirse en mitades y cuartos, pero no en mas.

8. A los colonos que tienen el ejercicio de labrar la tierra no se les podrá dar menos de una labor, asi como á los que tuvieren crias de ganados no se les podrá dar menos de un sitio.

9. El Gobierno por sí ó por los autorizados al intento podrá aumentar estas porciones como tuviese por conveniente, segun las diversas circunstancias y condiciones de los colonos.

10. Los establecimientos hechos por el antiguo Gobierno se arreglarán á esta ley en los asuntos que ocurran, y en los que estén pendientes; pero los ya fenecidos quedarán en su estado.

11. Debiendo ser el principal objeto de las leyes en todo gobierno libre aproximarse en lo posible á que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará el Gobierno en consideracion lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hallen acumuladas en grandes porciones en una sola persona ó corporacion y que no pueda cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando á los propietarios su justo precio á juicio de peritos.

12. La reunion de muchas familias en una poblacion tendrá el nombre de pueblo, villa ó ciudad, segun su número, extension, localidad y demas circunstancias que la caractericen con arreglo á las leyes de la materia: en su gobierno y policia interior seguirán las mismas reglas que las otras poblaciones del Imperio.

13. Se procurará sin embargo que en la formacion de estas nuevas poblaciones se guarde, cuanto le permita el terreno, la buena disposicion y rectitud en las calles, dándoles direccion paralela de sur á norte, y de oriente á occidente.

14. Se formarán provincias cuya área será de seis mil leguas.

15. Luego que se haya reunido el número competente de familias para formar una ó mas poblaciones, se procederá al arreglo de su gobierno formando su Ayuntamiento constitucional y demas establecimientos con arreglo á las leyes.

16. El Gobierno cuidará de acuerdo con los respectivos ordinarios, de que se provea á estos pueblos del suficiente número de párrocos, y con acuerdo de la misma autoridad propondrá al Congreso los medios de subvenir á su decente cóngrua sustentacion.

17. En el órden de distribucion de terrenos entre las diferentes provincias, quedará al cuidado del Gobierno repartir los colonos entre las que tuviere por mas convenientes poblar: por regla general serán preferidos los primeros colonos en la eleccion de terrenos.

18. Se atenderá con preferencia para la distribucion de las tierras á los naturales del pais, y principalmente á los militares del ejército trigarante, llevándose á efecto el decreto de 27 de marzo de 1821, y á los que hubieren servido en la primera época de la insurreccion.

19. A todo empresario se concederán tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias que condujese y estableciese en las provincias coloniales; pero perderá el derecho de propiedad si pasados doce años, contados desde la fecha de la concesion, no ha poblado y cultivado los terrenos así adquiridos. El premio no podrá pasar de nueve haciendas y seis labores, cualquiera que sea el número de familias que condujese.

20. Al cabo de veinte años será obligado el propietario de las haciendas y terrenos adquiridos por este título á enagenar las dos

Capital en ayuntamiento de la plaza con tropas muy competentes dispuso el mismo Gral en jefe, en lugar de la localidad una fuerza respetable

terceras partes por venta, donacion ó como mejor le parezca: la ley le autoriza á mantener en plena propiedad y dominio la última parte.

21. Los dos artículos anteriores deberán entenderse en los primeros contratistas hasta el término de seis meses: pasado este tiempo contado desde la fecha de la promulgacion de esta ley el Gobierno podrá disminuir los premios como crea conveniente, dando cuenta al Congreso con los informes que estime oportunos.

22. La fecha de la concesion de la propiedad hace ley invariable para el legítimo dominio: si alguno por error ó por concesion ulterior ocupare algun terreno perteneciente á otro, no tendrá mas derecho que la preferencia en caso de venta al precio corriente.

23. Si pasados dos años desde la fecha de la concesion no hubiese el agraciado cultivado su terreno, se considerará haber renunciado la propiedad, en cuyo caso podrá concederla á otro el respectivo Ayuntamiento.

24. Durante los seis primeros años de la fecha de la concesion los colonos no pagarán diezmos, alcabalas ni contribucion alguna bajo de cualquiera nombre que sea.

25. Los seis años siguientes desde la misma fecha satisfarán medio diezmo y la mitad de las contribuciones, sean directas ó indirectas que paguen los demas ciudadanos del Imperio: concluido este tiempo, serán en todas las cargas iguales á los demas.

26. Serán libres á su introduccion todos los instrumentos, máquinas y demas útiles que los colonos introduzcan para su uso al tiempo de venir al Imperio, como tambien los efectos que cada familia conduzca hasta el valor de dos mil pesos.

27. Se consideran naturalizados todos los extranjeros que vengan á establecerse al Imperio y ejerciendo una profesion ó industria útil tengan á los tres años un capital suficiente para mantenerse con decencia, y estén casados: los que con las anteriores condiciones se casasen con mexicanas contraen un mérito particular para que se les conceda carta de ciudadanía.

28. El Congreso concederá carta de ciudadano á los que la soliciten con arreglo á la Constitucion del Imperio.

29. Todo individuo será libre para salirse del Imperio, pudiendo enagenar los terrenos á que hubiese adquirido propiedad segun el tenor de esta ley: asimismo podrá extraer todo su interés pagando los derechos conforme á las leyes.

30. No podrá hacerse despues de la promulgacion de esta ley venta ni compra de los esclavos que sean conducidos al Imperio: los hijos de éstos que nazcan en él serán libres á los catorce años de edad.

31. Todos los extranjeros que se hubiesen establecido en cualquiera de las provincias del Imperio con permiso del Gobierno anterior, permanecerán en las tierras que hubiesen ocupado, arreglándose al tenor de esta ley en su distribucion.

32. El Gobierno segun estime conveniente venderá ó arrendará los terrenos que por su localidad sean de mas estima: obrando por lo demas con arreglo á los artículos de esta ley.

Esta ley se presentará á S. M. I. para su sancion, publicacion y ejecucion.

México 3 de enero de 1823, tercero de la independencia del Imperio.—Juan Francisco, Obispo de Durango.—Antonio de Mier, vocal secretario.—Juan Bautista de Arizpe, vocal secretario.

del Imperio. — Juan Francisco, Obispo de Durango. — Antonio de Mier, vocal secretario. — Juan Bautista de Arizpe, vocal secretario.

del Imperio. — Juan Francisco, Obispo de Durango. — Antonio de Mier, vocal secretario. — Juan Bautista de Arizpe, vocal secretario.

del Imperio. — Juan Francisco, Obispo de Durango. — Antonio de Mier, vocal secretario. — Juan Bautista de Arizpe, vocal secretario.

del Imperio. — Juan Francisco, Obispo de Durango. — Antonio de Mier, vocal secretario. — Juan Bautista de Arizpe, vocal secretario.

del Imperio. — Juan Francisco, Obispo de Durango. — Antonio de Mier, vocal secretario. — Juan Bautista de Arizpe, vocal secretario.

del Imperio. — Juan Francisco, Obispo de Durango. — Antonio de Mier, vocal secretario. — Juan Bautista de Arizpe, vocal secretario.

del Imperio. — Juan Francisco, Obispo de Durango. — Antonio de Mier, vocal secretario. — Juan Bautista de Arizpe, vocal secretario.

del Imperio. — Juan Francisco, Obispo de Durango. — Antonio de Mier, vocal secretario. — Juan Bautista de Arizpe, vocal secretario.

del Imperio. — Juan Francisco, Obispo de Durango. — Antonio de Mier, vocal secretario. — Juan Bautista de Arizpe, vocal secretario.

del Imperio. — Juan Francisco, Obispo de Durango. — Antonio de Mier, vocal secretario. — Juan Bautista de Arizpe, vocal secretario.

del Imperio. — Juan Francisco, Obispo de Durango. — Antonio de Mier, vocal secretario. — Juan Bautista de Arizpe, vocal secretario.

del Imperio. — Juan Francisco, Obispo de Durango. — Antonio de Mier, vocal secretario. — Juan Bautista de Arizpe, vocal secretario.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. Dado en Mexico a 4 de enero de 1823.—Rubricado de la Imperial mano.—A. D. José Manuel de Herrera.

Y de orden de S. M. I. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.
México 4 de enero de 1823, tercero de la Independencia.

Herrera.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Sr. Jefe Político

Queretaro

Capital en auxilio de la plaza con tropas muy competentes, dispuso el mismo Gral en jefe, en vista de la localidad una guerra respetable.

Aviso

Con ofiio de esta misma fecha dirige el S. Comandante Gral á esta Exma Diquesacion un ofiio en q. el S. Coronel D. Juan José Crayon, Comandante de las armas de Celaya insertando en que con fra 23 del cor. le remite el S. Comandante Gral de la Prov. de Guanajuato, acompaña la acta en q. consta haberse adherido al plan acordado en casa de Matas y la asamblea gral del Exericio, la mencionada Provincia; cuyo suceso acorde con la voluntad gral á que en la noche del día de ayer se unió el Exericio al modo mas glorioso, se apresura esta Diquesacion á manifestar al V. Comandante Gral mi conduco. Queretaro Febro 27 de 1823

[Vertical handwritten notes on the right margin of the second page.]

SELO 4º
1 CUARTILLO



AÑOS DE
1822 Y 25

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.



Sesion extraordinaria

de este Honorable Congreso del día diez y siete
por la tarde en mil ochocientos veinticuatro. — A ve-
nido este Honorable Congreso con el objeto de prestar
juramento de observar la constitucion Federal de los
Estados Unidos Mexicanos, conforme previene el Sobera-
no Decreto de cuatros del corriente, se presentaron en el
salon los Señores Gobernadores de este Estado que lo
son D.º Fr.º Manuel Sepulen, D.º Andrés Quintanar,
y Coronel D.º Juan Barror: y para mas solemidad
del acto el Ayuntamiento de esta Capital, el Coman-
dante general y oficialidad de la guarnicion, los
Jefes de la Justicia Nacional, los de las oficinas de
Hacienda pública, los Carreros y Padados de la
Sagrada Religione, habiendo tambien un numero
ro concurso espectador. Inmediatamente y conforme
a lo prevenido por esta augusta Asamblea en el
articulo segundo de su Decreto de trece del corriente,
leyeron los Secuarios la constitucion Federal de los
Estados Unidos Mexicanos, los del Soberano Congreso
de cuatros del mismo, las prevenciones del Supremo
Poder Ejecutivo de seis del propio, y el citado Decreto
de este Honorable Congreso. Concluida la lectura por

capual en un punto de la prima...
competentes dispuso el mismo Jral en jefe...
hacia de la localidad una guerra respetable...

to el Señor Presidente el juramento ante nosotros los
Secretarios bajo la formula siguiente. "Jurais a
Dios guardar y hacer guardar la Constitucion poli-
tica de los Estados Unidos Mexicanos, decretada y
sanccionada por el Congreso general constituyente
en el año de mil ochocientos veinticuatro? = Respuesta
Sí, Señor = Si así lo hicieris Dios os lo premie, y sino
os lo demande. Incontinentemente los demas Señores Dipu-
tados concurrentes, y nosotros los Secretarios lo hicimos
bajo la misma formula en manos de dicho Señor
Presidente, quien en seguida pronunció el discurso
siguiente. "Honorable Señor = La escena que ha
representado nuestra cara Patria en mas de catóce
años de obstinada lucha, está concluida, y los pue-
blos del Orbe, expectadores severos de nuestra grandiosa
marcha, si con justicia e imparcialidad calificaran el
mérito de la empresa. Hemos arribado al término
mas felice que en el orden político se puede apetecer,
y la Heroica Republica Mexicana, se ve hoy cons-
tituida bajo la égide de un Código que admiraran
con envidia muchos de esos pueblos que se precian
mas civilizados. El gozo me enagena, y un tropel
inmenso de ideas satisfactorias agota el lenguaje
y no encuentra términos precisos que determinen
tanto bien. Gloria inmortal a la augusta Asam-
blea general constituyente, que cual digno Piloto
ha salvado la nave del Estado en el borrascoso
pielago de los partidos; y los eternos a la Nación
Mexicana, porque respaldando opiniones parciales

SELLO 4º
1. CUARTILLO AÑOS DE
1822 Y 23



ilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

y uniformando sus sentimientos solo presenta
una masa unida e imponente. La obra de nues-
tra independencia está consumada, y no resta
sino un pequeño grupo de enemigos que guarra-
dos en un rincón, deben a la localidad y no al va-
lor su permanencia; mas parecen que subisten vni-
camente para presenciar nuestros progresos. = Tome
congratulo, Señor, con vos por tan venturoso aconte-
cimiento, y quiesca el Cielo concederme que la senda
federal que nos señala la constitucion que hemos jura-
do nos conduzca al porvenir mas liangeto. = Acto
continuo lo presio el Poder Ejecutivo del Estado, y nd
Presidente pronunció un discurso analizando algunos
artículos de la constitucion para manifestar los prin-
cipios luminosos de política y piedad que contiene,
y concluyó felicitando a la Nación y al Estado por
tan venturoso acontecimiento. El Señor Presidente
de este Honorable Congreso concuso en términos
muy expresivos y adecuados, y concluida esta augusta
ceremonia, se retiraron los referidos Señores Gober-
nadores con los demas concurrentes a la Parroquia
principal de Santiago a dar gracias al Todo Poderoso
con un solemne Te Deum que se cantarían en ella, y se

competentes dispuso el mismo Gral en jefe, Pa-
lacio de la localidad, una fuerza respetable,